

Poder Legislativo

DECRETO No. 287-2009

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que Honduras es un Estado de Derecho, soberano, constituido como República libre, democrática e independiente, para asegurar entre otros derechos, la libertad, justicia y el bienestar económico y social de todos sus habitantes.

CONSIDERANDO: Que con el objeto de impartir justicia con independencia, imparcialidad y legalidad de modo práctico y eficaz, es procedente reformar la Ley del Ministerio Público, organismo que tiene la obligación ineludible de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal pública, la vigilancia en el cumplimiento exacto de las condenas, así como la sujeción estricta del órgano jurisdiccional a la Constitución de la República y las leyes, con la potestad de iniciar los procedimientos para el enjuiciamiento de funcionarios infractores del orden jurídico.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República asegura que nadie puede ser juzgado sino por el Juez o Tribunal competente, con las formalidades, derechos o garantías que la Ley establece; asimismo, el Estado a suscritos y ratificados instrumentos internacionales comprometiéndose al cumplimiento real de las garantías del debido proceso, para todo lo cual resultan indispensables las actuaciones oportunas y efectivas del Ministerio Público.

CONSIDERANDO: Que uno de los problemas más graves de nuestra sociedad es el elevado nivel de criminalidad y la especialización cada vez mayor, con la que la misma opera. Estamos en presencia de una época donde la delincuencia ha diversificado su forma de operar. Pues, más allá de los delitos y forma de delinquir convencionales, nos encontramos ante una nueva modalidad delictiva, que opera de una manera más compleja, cuenta con amplios recursos humanos y materiales y posibilidad de extender su red criminal dentro y fuera de nuestras fronteras. Esta criminalidad no improvisa, pues tiene una organización que le permite conseguir sus fines.

CONSIDERANDO: Que la labor de investigación e identificación de responsables se torna mucho más compleja frente a los casos que actualmente ocurren con frecuencia, cometidos en gran medida por la criminalidad organizada. Ello conlleva la necesidad de que el Ministerio Público, en cumplimiento de su función de orientar y dirigir la investigación, cuente dentro de su Institución con un cuerpo técnico de investigación criminal, que se encargue de la investigación de delitos relacionados con el crimen organizado.

CONSIDERANDO: Que la vigente Ley del Ministerio Público le priva en forma directa de contar con un organismo que permita la efectiva investigación de los hechos punibles, por lo que se estima absolutamente necesario dotarle de una unidad altamente especializada para la investigación técnico-científica de los hechos de mayor impacto social y compleja investigación.

PORTANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar el Decreto No.228-93 de fecha 13 de diciembre de 1993, que contiene la **LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO**, Título I, Capítulo I, Artículos 1 y 4; Título II, Artículo 16 numeral 4); Título III, Capítulo I, Artículo 24 numeral 6), Capítulo II, Artículo 33 numeral 2), Capítulo IV, Artículos 48, 49, 50 y 51; adicionando al mismo los Artículos 48-A y 48-B, los que se leerán así:

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LOS FINES Y OBJETIVOS

"ARTÍCULO 1.- El Ministerio Público es un organismo profesional especializado, libre de toda injerencia política sectaria, independiente en sus funciones de los poderes y entidades del Estado, que tiene a su cargo el cumplimiento de los fines y objetivos siguientes:

1) ...al 8) ...; y,

9) Investigar los delitos, descubrir los responsables y proporcionar a los organismos competentes la información necesaria para el ejercicio de la acción penal pública, mediante las acciones encaminadas a descubrir todas las formas y modalidades del narcotráfico y sus operaciones conexas; así como otros delitos de investigación y persecución compleja, debido a la multiplicidad de los hechos relacionados por el número de imputados o víctimas, la producción de pruebas de difícil obtención, especialmente en materia de criminalidad organizada, lavado de activos, tributaria, corrupción y de aquellos ilícitos penales que ocasionen un grave perjuicio a la sociedad en general.

El Ministerio Público rendirá informe anual de su gestión al Congreso Nacional de la República.

ARTÍCULO 4.- Son partes integrantes del Ministerio Público, la Dirección General de la Fiscalía, la Dirección Técnica de Investigación Criminal (DTIC), el Programa Especial de Protección a Testigos, la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI), la Dirección de Medicina Forense y las demás que se organicen de conformidad a la presente Ley y sus reglamentos.

TÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 16.- Son atribuciones del Ministerio Público: 1) ... al 3)...

4) Dirigir en los aspectos técnico-jurídicos, los servicios de investigación criminal bajo la responsabilidad de la Policía Nacional y los prestados por la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad. Dirigir y supervisar la investigación de la Dirección Técnica de Investigación Criminal (DTIC) así como las actividades desarrolladas por la Dirección de Medicina Forense;

5) ... al 20)...

TÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 24.- Corresponde al Fiscal General de la República:

- 1) al 5)...
- 6) Orientar en los aspectos jurídicos los servicios de investigación criminal bajo la responsabilidad de la Policía Nacional y de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, así como dirigir, orientar y supervisar a la Dirección Técnica de Investigación Criminal (DTIC);
- 7) al 20)...

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN DE LA FISCALÍA

ARTÍCULO 33.- Son atribuciones y deberes de los Agentes de Tribunales del Ministerio Público, las siguientes:

- 1) ...;
- 2) Dirigir, orientar y supervisar las labores que, en su trabajo investigativo, realice el personal de las dependencias investigativas de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y la Dirección Técnica de Investigación Criminal (DTIC);
- 3) ... al 8)...

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL (DTIC)

ARTÍCULO 48.- La Dirección Técnica de Investigación Criminal (DTIC) es un organismo especializado y profesional, dependiente del Ministerio Público, que tendrá

a su cargo la investigación de los delitos, descubrir los responsables y proporcionar a los organismos competentes la información necesaria para el ejercicio de la acción penal, mediante las acciones encaminadas a investigar todas las formas y modalidades del crimen organizado, narcotráfico, secuestro y sus operaciones conexas; así como otros delitos de investigación y persecución compleja, debido a la multiplicidad de los hechos relacionados por el número de imputados o víctimas, la producción de pruebas de difícil obtención, especialmente en materia de criminalidad organizada, lavado de activos, tributaria, corrupción y de aquellos ilícitos penales que ocasionen un grave perjuicio a la sociedad en general.

ARTÍCULO 48-A: En el ejercicio de sus atribuciones los funcionarios de la Dirección Técnica de Investigación Criminal (DTIC) se regirán por las disposiciones siguientes:

- 1) Actuarán bajo la dirección técnico jurídica de los Agentes de Tribunales;
- 2) Gozarán de las facultades establecidas en el Código Procesal Penal y demás normas atribuidas a los organismos de investigación;
- 3) Ejercerán el control de la investigación, en consecuencia la Policía Nacional a través de sus diferentes dependencias, cesará en el conocimiento del caso específico, trasladando los resultados de las investigaciones evacuadas hasta ese momento a la referida Dirección Técnica de Investigación Criminal (DTIC); y,
- 4) Para el cumplimiento de sus funciones contará con la cooperación de las Fuerzas Armadas de Honduras y la Policía Nacional.

ARTÍCULO 48-B.- El Fiscal General de la República, emitirá el correspondiente Reglamento para el ejercicio de las funciones que realizará la Dirección Técnica de Investigación, en el que dispondrá la política de persecución penal que comprende los ilícitos penales que deberán ser conocidos por la Dirección Técnica de Investigación Criminal (DTIC).

ARTÍCULO 49.- La Dirección Técnica de Investigación Criminal (DTIC) tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional.

Su sede estará en la Capital de la República, pudiendo establecer oficinas regionales, departamentales y locales en los lugares que determine el Fiscal General de la República, de acuerdo con las necesidades del servicio y disponibilidad presupuestaria.

Estará bajo la responsabilidad y administración inmediata de un Director, nombrado por el Fiscal General de la República, seleccionado mediante concurso y de acuerdo a los procedimientos de selección de los servidores de carrera y quien llenará los requisitos siguientes:

- 1) Ciudadano civil, hondureño por nacimiento, mayor de treinta (30) años;
- 2) Poseer título de educación superior con conocimiento y experiencia en materia de investigación criminal; y,
- 3) No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso.

El Director solamente podrá ser removido de su cargo por las causas que expresamente se señalan en la presente Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 50.- En materia de narcotráfico la Dirección Técnica de Investigación Criminal (DTIC) de acuerdo con su estructura interna, mantendrá su relación con el Consejo Nacional Contra el Narcotráfico.

ARTÍCULO 51.- Todos los demás aspectos relacionados con la organización y funcionamiento de esta Dirección serán determinados en los reglamentos que se emitan de acuerdo con la presente Ley. La nueva reglamentación reconocerá los derechos adquiridos de los servidores de la Dirección de Lucha Contra el Narcotráfico (DLCN)".

ARTÍCULO 2.- El Fiscal General de la República en el término de tres (3) meses deberá emitir el Reglamento de Operación de la Dirección Técnica de Investigación Criminal (DTIC) creada mediante este Decreto.

ARTÍCULO 3.- Para implementar de manera efectiva y urgente las reformas contenidas en el presente Decreto, se asigna

al Presupuesto del Ministerio Público la suma inicial de CUARENTA MILLONES DE LEMPIRAS (L.40,000,000.00), correspondientes al Año Fiscal dos mil diez, el cual será remitido a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

El Ministerio Público será el responsable de elaborar la estructura contable, financiera y presupuestaria para incorporarlas - a la cuenta del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAFI).

Anualmente el Congreso Nacional designará un presupuesto especial para el funcionamiento de la Dirección Técnica de Investigación Criminal (DTIC).

ARTÍCULO 4.- El presente Decreto entrará en vigencia treinta (30) días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los trece días del mes de enero de dos mil diez.

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ
PRESIDENTE

CARLOS ALFREDO LARA WATSON
SECRETARIO

GONZALO ANTONIO RIVERA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 20 de enero de 2010.

ROBERTO MICHELETTI BAÍN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

OSCAR RAÚL MATUTE

Poder Legislativo

DECRETO No. 288-2009

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República promueve el correcto funcionamiento del Estado y garantizar el libre ejercicio de derechos y garantías sociales y personas determinadas por la misma.

CONSIDERANDO: Que los Funcionarios y Exfuncionarios del Estado incurren en riesgos especiales en virtud del cargo desempeñado, riesgos que de ser concretados pudiesen distorsionar la función pública o desalentar a las personas a desempeñar cargos públicos.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional por potestad otorgada constitucionalmente crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

PORTANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar los Artículos 1 y 2 del Decreto No.376-2005 de fecha 20 de enero de 2006, los cuales se leerán de la forma siguiente:

"ARTÍCULO 1.- Sin perjuicio de otras prerrogativas de protección que determine la Ley y sin que implique duplicidad, gozarán de protección personal y domiciliario los Exfuncionarios siguientes:

- 1) Los Expresidentes de la República y los Exdesignados Presidenciales;
- 2) Los Expresidentes del Congreso Nacional;
- 3) Los Expresidentes de la Corte Suprema de Justicia;